

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de enero de 2023.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 69
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dra OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
olmm@legalcorpabogados.com
Demandado: DIEGO ALEJANDRO PADILLA GONZALEZ
Diego.padillax@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-00011-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO DE BOGOTA S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO ALEJANDRO PADILLA GONZALEZ, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PADILLA GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.284.293, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT No. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$94.075.335 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 1118284293 obrante en el expediente.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 27 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de \$6.452.855, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré No. 1118284293 es decir 26 de diciembre de 2022.

1.4 Condenar al demandado al pago de las costas y agencias que se causen con el presente proceso.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho doctora OLGA LUCIA MEJIA MEDINA portador de la C.C.# 51.821.674 y T.P. # 74.048 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Estado No. 6

26 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478399a29296c9ee4f089705c1a2f60fdb592bc23de28ff1bfd8e72f5bc50aa

Documento generado en 25/01/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite para que provea sobre su revisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 70

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Demandante: ASESORES INMOPACIFICO S.A.S
cali@inmopacifico.com.co

Apoderado **JULIANA RODAS BARRAGAN**
rodasbarraganjuliana@gmail.com

Demandado: TRIDIMENSIONAR S.A, representada legalmente por
DIANA LORENA VERGARA COLORADO

Radicación: 76-001-40-03-001-2023-00013-00

Revisadas la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida por ASESORES INMOPACIFICO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores TRIDIMENSIONAR S.A representada legalmente por DIANA LORENA VERGARA COLORADO, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 en armonía con el art. 384 y sgtes del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad al art. 90 ibídem se admitirá a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por ASESORES INMOPACIFICO S.A.S, en contra de TRIDIMENSIONAR S.A, representada legalmente por DIANA LORENA VERGARA COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G.P, advirtiéndoles que al tenor del art. 391 del CGP tienen diez (10) días para

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

contestar la demanda. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oídos en el proceso, deberán consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial en la cuenta No. 760012041001 del Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador. (Art 384, numeral 4)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGAN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.550.846, y portador de la Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 6

26 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4962ddea1cc28fed6d03dc7588094c4db4405c2f2799daeea7bf09765b156001**
Documento generado en 25/01/2023 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 18 de enero del año dos mil veintitrés 2023, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 333789, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 18 de enero del año dos mil veintitrés 2023. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 25 de enero del año dos mil veintitrés 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de enero del año dos mil veintitrés 2023.

AUTO No. 71
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3,
kostos@asficredito.com o impuestos@credivalores.com
gerencia@gestionlegal.com.co
DEMANDADO: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO C.C 1130595518
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00015-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda ejecutiva formulada por la empresa **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, en contra del señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO C.C 1130595518**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
juan_k_1987@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho al señor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. C.C.1.088.251.495** y Tarjeta Profesional **No.178.921** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta

además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1088251495** y la tarjeta de abogado (a) No. **178921**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 66001110200020180047501
Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Fecha Sentencia: 11-Mar-2021
Sanción : Suspensión
Días:0 Meses:2 Años: 0
Inicio Sanción: 18-Mar-2021
Final Sanción17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 6

26 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f9e5c7c0b4771eadaa35e57d19f3b62b9b054b25a586aaac60d9c91241e33c
Documento generado en 25/01/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 25 de enero de 2023.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 72
Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderada Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
vlozano@victorialozano.com
Demandado: MARICEL ESCALLON BECHARA
mescallon@yahoo.com
Radicación: 760014003001-2023-00019-00

Revisado la presente demanda formulada por BANCO SCOTIABANK S.A, a través de apoderado judicial contra de, MARICEL ESCALLON BECHARA se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y sgtes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext 5012 Correo electrónico: j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor MARICEL ESCALLON BECHARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.821.494, y a favor del BANCO SCOTIABANK S.A, identificado con Nit No. 860.034.594-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$49.773.176,00, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 16158106 obrante en el expediente.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de \$29.006.435, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 15162627 obrante el expediente.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 2.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.1 Por la suma de (\$39.800,00), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 15163215 obrante el expediente.

3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 3.1, los que se causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4.1 Por la suma de \$28.795.774,91, obligación que se encuentra vencida desde el día 02 de diciembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 1455912205, obrante en el expediente.

4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 4.1, los que se causarán desde el día 03 De diciembre De 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5.1 Por la suma de (\$48.207.821,61), como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré número 407419259867 obrante en el expediente.

5.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 5.1, los que se

causarán desde el día 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6.1 Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ portador de la C.C.# 31.939.072 y T.P. # 106218 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 6 26 de enero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria
--

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3a8833aa3daba69cfb2bf7c1d19c20b13652a3223f8731274f8e93e69f9c5c**

Documento generado en 25/01/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 25 de enero de 2023. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 294933 de fecha 19 de enero de 2023, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 25 de enero de 2023

Auto No. 73
Referencia: **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**
Solicitante: **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
notificaciones@fhvelezabogados.com
felipe.velez@fhvelezabogados.com

Deudor: **DANIEL TASCON GIRALDOC.C 1116278450**
mauriciotascon@gmail.com

Radicación: **760014003001-2023-00024-00**

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

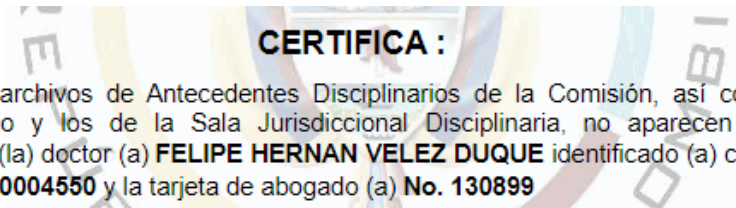
Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

R.E.

3. **RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE** al abogado el señor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificada con C.C 10.004.550 y T.P No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 6

26 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2220d4543da7bc05b6e0b8d38b287941359b5a80ac8cdbea9e32cbccf52d4a**
Documento generado en 25/01/2023 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 20 de enero de 2023 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 334599, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 20 de enero de 2023 de los que corre. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

AUTO INTER No. 74
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860007738-9
mariaerciliamejaz@hotmail.com,
notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
Juridico@mejiazapatatas.com
DEMANDADO: GREGORIO VIDAL CUERO C.C. 14.991.297
greidoier@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00028-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

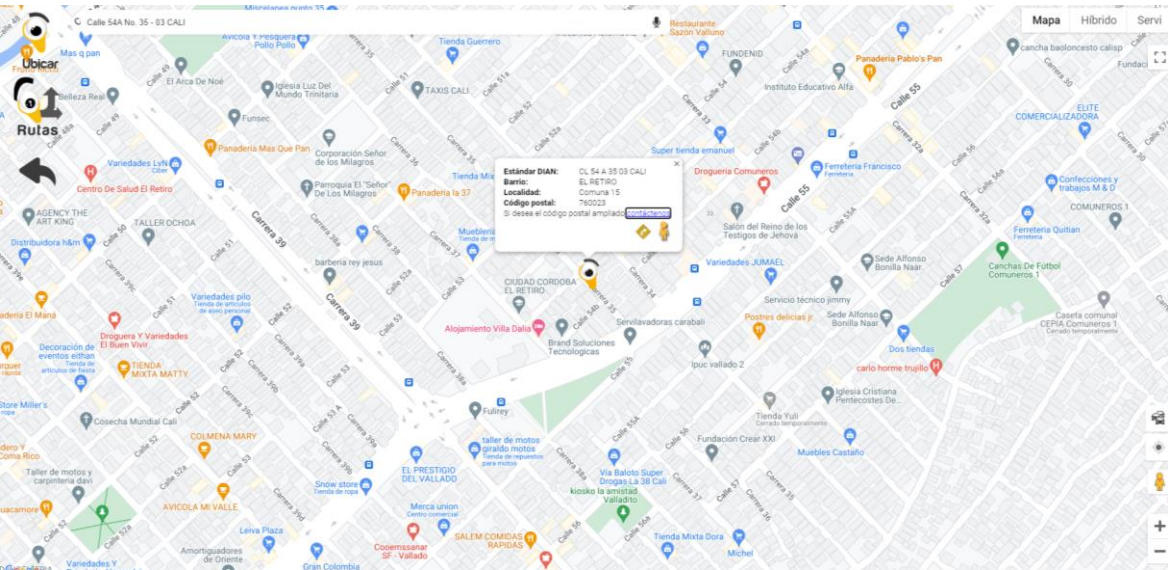
Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los

¹ Art. 17. **Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia.** 1º. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2º. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)10..... **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **“Calle 54A No. 35 - 03 de Cali”** y verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **EL RETIRO** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 15** y puede ser atendida por el **JUZGADO 07º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 07º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 07º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda conforme a lo antes expuesto.
- 2. ORDENAR** enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 07º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle – (**COMUNA 15**), según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 6

26 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb0512ff4df46f4292312d97b38b129f63ecc9c89a918708f12c55af0428ff**
Documento generado en 25/01/2023 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>